



1143



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5 días
15/5
20/5

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0101-2024-GM/MPB

BARRANCA, 09 DE MAYO DEL 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0143-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 0890-2024-VNDV/GSP-MPB; INFORME N° 0452-2024-WERL-SGCPM-MPB; MEMORANDUM N° 0335-2024-VNDV/GSP-MPB; INFORME N° 0176-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 368-2024-MPB/GM; INFORME N° 590-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 4768-2024; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 015-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 213-2024-UTDAOV/MPB; OFICIO N° 019-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 0052-2024-WERL/SGCPM-MPB; INFORME N° 0097-2023-OWNB/FM-MPB; NOTIFICACIÓN DE CARGOS N° 000764; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 000313;

I. CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

II. ANTECEDENTES

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 30 de octubre del 2023, se impone la **Notificación de Cargos N° 000764**, con código de infracción GSP-005 "Por cambiar de giro sin autorización municipal" a la Sra. EHSTEFANI MARILIN NAPURI TAKAHASHI (en adelante la recurrente), en el predio ubicado en Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 637, del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de fiscalización y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación de cargos y código de infracción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0101-2024-GM/MPB

Que, mediante Informe N° 0052-2024-LADS/SGCPM-MPB, el órgano instructor de procedimiento administrativo sancionador, emite informe de instrucción señalando que revisado en el sistema SIADI, se pudo advertir que la recurrente, no presentó su descargo contra la Notificación de Cargos N° 000764, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, se propuso se imponga por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente producto de la infracción cometida, correspondiente a una multa por un importe de 50% de la UIT vigente en el año 2023 equivalente a S/. 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles), establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS.

Que, el citado Informe Final de instrucción, fue notificada al recurrente mediante OFICIO N° 019-2024-GSP/VNDV/MPB, con fecha 01 de febrero del 2024, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, donde la administrada no presentó su descargo al informe final de instrucción formulado por la Sub Gerencia de Comercialización.

Que, con fecha 27 de febrero del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento emite la **Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 015-2024-GSP/VNDV-MPB**, resolviendo entre otros: IMPONER LA SANCION DE MULTA a Ehstefani Marilyn Napuri Takahashi, correspondiente a la infracción de código GSP-005 "POR CAMBIAR DE GIRO SIN LA AUTORIZACION MUNICIPAL" producto de la Notificación de Cargos N° 000764 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2023, debiendo cancelar la suma de S/. 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles.).

Que, con fecha 11 de marzo del 2024, mediante **RV 4768-2024**, la Sra. Ehstefani Marilyn Napuri Takahashi, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 015-2024-GSP/VNDV-MPB.

Que, a través del Informe N° 0590-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 27 de marzo del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, remite todos los actuados a la Gerencia Municipal a fin de proceder conforme a nuestras facultades.

Que, mediante Memorándum N° 368-2024-MPB/GM de fecha 02 de abril del 2024, la Gerencia Municipal, deriva el recurso de apelación, así como todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que se sirva emitir opinión legal.

Que, a través del Informe N° 0176-2024-MPB/OAJ, de fecha 22 de abril del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Servicios Públicos, informe si existen o se encuentran contemplados el Giro "Licorería" o "venta de Licor" de las actividades comerciales que se otorgan a los ciudadanos de esta provincia.

Que, mediante Memorándum N° 0335-2024-VNDV/GSP-MPB, de fecha 22 de abril del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, todos los actuados, para su atención.

Que, a través del Informe N° 0452-2024-WERL-SGCPM-MPB, de fecha 26 de abril 2024, Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal, remite a la Gerencia de Servicios Públicos, manifestando que, de la revisión del Cuadro de Índice de Usos aprobado por Ordenanza Municipal N° 032-2008-AL/CPB y sus actualizaciones hasta la Ordenanza Municipal N° 020-2016-AL/CPB y la que restituye mediante Ordenanza Municipal N° 004-2019-AL/CPB, es de mencionar que se encuentra comprendido el giro comercial "licorerías (sin consumo)" dentro del cuadro de índice de usos de la Municipalidad Provincial de Barranca.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0101-2024-GM/MPB

Que, mediante Informe N° 0890-2024-VNDV/GSP-MPB, de fecha 29 de abril 2024, la Gerencia de Servicios Públicos remite todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su atención y continúe con el trámite correspondiente.

Que, con fecha 07 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a este despacho el Informe Legal N° 0143-2024-MPB/OAJ, donde concluye recomendando declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 015-2024-GSP/VNDV-MPB, presentado por la Sra. Napuri Takahashi Ehestefani Marilin.

III. ANÁLISIS

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados, en ese sentido habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, corresponde analizar los requisitos formales sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia de este, dicho ello tenemos:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, INC. 2;
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124 de la citada ley;
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, de lo señalado precedentemente, se tiene que la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 015-2024-GSP/VNDV-MPB, fue notificada el 04 de marzo del 2024, y el recurso de apelación se presentó el 08 de marzo del 2024, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro del plazo perentorio establecido por ley; asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, sobre los caracteres y disposiciones del procedimiento sancionador el artículo 240 del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, establece que la actividad de fiscalización siempre inicia de oficio, pudiendo ser promovida por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia particular.

Que, sobre el particular, se puede apreciar que a la fecha en la que se emitió la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 015-2023-GSP/MRST-MPB, resolviendo entre otros: IMPONER LA SANCION DE MULTA a Ehestefani Marilin Napuri Takahashi, correspondiente a la sanción pecuniaria de la infracción por código GSP-005" POR CAMBIAR DE GIRO SIN AUTORIZACION MUNICIPAL", producto de la Notificación de Cargos N° 000764 y hacer efectivo el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2023, debiendo cancelar la suma de s/ 2,475.00 soles (dos mil cuatrocientos setenta y cinco 00/100).

Que, respecto del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV 4768-2024, cabe precisar que el TUO de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0101-2024-GM/MPB

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna par que eleve lo actuado al superior jerárquico". Dicho lo anterior, se debe de indicar que, el recurrente en el presente recurso contra la referida resolución, solicita la corrección de lo resuelto.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio presentado por la recurrente, señala que, *"según el diccionario de la Real Academia Española el termino MINIMARKET SIGNIFICA: establecimiento de menor tamaño que un supermercado donde se venden, especialmente, artículos de consumo básico". Asimismo, el significado de utilidad de un MINIMARKET según el Diccionario de la Real Academia Española significa: Un Minimarket es un tipo de tienda pequeña que vende una variedad de productos básicos de consumo diario, como alimentos, bebidas, productos de limpieza y productos de cuidado personal. Que, no existe ninguna norma que establezca, que para el funcionamiento de un Minimarket tenga que existir una proporcionalidad en la venta de productos en donde la mayoría de productos deberían ser mayores a los de la venta de licores.*

Que, como se ha señalado anteriormente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; por tanto de la revisión del recurso presentado, señala que, al poseer una Licencia de Funcionamiento para el Giro de Minimarket, tiene la autorización para que en dicho establecimiento ofrezca la venta del 90% de bebidas alcohólicas de diferentes marcas, al margen de otro productos ofrecidos en el local, sustentándose bajo el concepto de Minimarket donde refieren (venta de una variedad de productos básicos de consumo diario, como alimentos, bebidas, productos de limpieza y productos de cuidado personal) y de que no exista una norma que establezca la proporcionalidad de los productos exhibidos.

Que, como se indica en la Notificación de Cargos N° 000764, el cual es sustentado por el Acta de Fiscalización N° 00313, así como las fotografías que son medios probatorios, donde claramente se visualiza que al momento de la inspección en dicho local, de los productos exhibidos el 90% era de venta de licor, no obstante, si bien es cierto, o existe normativa que señala sobre la proporcionalidad de los productos, sin embargo, esta no puede pretender excederse en centrarse de que en su mayoría este direccionado a la venta de licor en el local, por lo que, se puede deducir que corresponde al giro de "Licorería (Sin Consumo)" conforme a lo señalado en el Informe N° 452-2024-WERL-SGCPM-MPB, y cuando la autorización de la Licencia de Funcionamiento que tiene la recurrente es de giro "Minimarket". En ese sentido, la recurrente al no haber ofrecido pruebas que desvirtúen lo señalado referente a la venta del 90% de bebidas alcohólicas, ni tampoco ha ofrecido una argumentación basada en la interpretación distinta que sustente su recurso impugnatorio, no logrando variar el sentido de la sanción emitida, de igual manera no solo ha aceptado la veracidad de vender licor en su 90% en su establecimiento, sino que tácitamente corroboran la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta, al corroborarse que efectivamente la mayor parte de los productos exhibidos en dicho establecimiento se encuentra direccionado a la venta de bebidas alcohólicas, por lo que se desluce que pertenece al giro comercial "Licorería (Sin Consumo)", no correspondiendo al giro autorizado.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se declare Infundado el presente recurso de apelación planteado contra la RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION MULTA N° 015-2024-GSP/VNDV-MPB.

Que, estando a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos precedentemente, con arreglo a las facultades previstas en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y en ejercicio de las facultades conferidas mediante Reglamento de Organización y Funciones - ROF;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0101-2024-GM/MPB

SE RESUELVE:

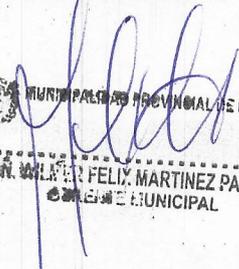
ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por **EHSTEFANI MARILIN NAPURI TAKAHASHI**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 015-2024-GSP/VNDV-MPB**; ello de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, se devuelva todos los actuado (fs. 32) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin de que prosiga con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 228 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, en su domicilio real **Jr. Alfonso Ugarte Bernal N° 637, del Distrito y Provincia de Barranca**, ello de conformidad con el artículo 18 y siguientes del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
DON WALTER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL



Pedro Gonzalo Pardo Sotomayor
75214279

trabajador

14-05-2024

Cc
Administración
GSP
Archivo
WFM/asm